

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 28 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que el término de cinco días concedido al demandado para pagar corrió en los días 13, 14, 15, 18 y 19 de enero de 2021 y el término de diez días para excepcionar corrió simultáneamente en los días 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25 y 26 de enero de 2021. Lo anterior teniendo en cuenta que el ejecutado se notificó personalmente el 12 de enero de 2021, dado que recibió el correo electrónico el 16 de diciembre de 2020. Con pronunciamiento.

Ilida Nora Giraldo Salazar

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 17001-31-10-006-2020-00166-00
Ejecutivo de Alimentos

Dentro del término concedido para formular excepciones, el demandado se pronunció alegando la que denomina “CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO”.

En consecuencia, córrase traslado a la parte ejecutante del memorial radicado por el demandado por el término de diez (10) días, para los fines que consagra el artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

Igualmente, se advierte a la parte demandante, demandada y demás intervinientes, de la obligación que les asiste de dar cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 del 2020, es decir, que de cualquier memorial que se envíe con destino a este proceso, simultáneamente se envíe un ejemplar a la contraparte y demás sujetos procesales, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas en adelante con destino a este proceso, deberán remitirse con la identificación del tipo de proceso y radicado, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales:** <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE

Paola Janneth Ascencio Ortega

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

IN

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica en el Estado No. 014 el 29 de enero de 2021. <i>Ilida Nora Giraldo Salazar</i> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--

SEÑORA
JUEZ SEXTA DE FAMILIA DE MANIZALES
E. S. D

RADICADO: 17001311000620200016600
DEMANDANTE: **MARIA CRISTINA MARTINEZ HERNANDEZ**
DEMANDADO: JHON FREDY MORA GUTIERREZ

ASUNTO: Contestación de demanda Proceso Ejecutivo de Alimentos

GUSTAVO ADOLFO TIJARO DIAZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'520.352 de Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta Profesional No.316572 del C.S de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del señor **JHON FREDY MORA GUTIERREZ**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá; respetuosamente procedo a contestar la demanda formulada ante usted por la señora **MARIA CRISTINA MARTINEZ HERNANDEZ**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Manizales, en representación de su menor hija **LAURENS SOFIA MORA HERNANDEZ**, dentro del término legal y oportuno, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, por cuanto los alimentos fijados en el Acta de Conciliación No.1141500146 de la Comisaría de Familia de suba fueron fijados de manera TEMPORAL. El 18 de agosto del año 2020, al momento de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, ambos padres de la menor firmaron un Acuerdo de Divorcio, elevado a escritura pública, en la notaría 36 de la ciudad de Bogotá, en el cual regulan de forma PERMANENTE, entre otros lo concerniente a los gastos de salud y educación.

Literal 1: En dicho acuerdo, se fijó la cuota alimentaria de su menor hija Laurens Sofía Mora Martínez en \$220.000 pesos mensuales a partir del año 2020.

Literal 2: Es cierto. Cabe aclarar, que los padres de la menor acordaron de manera verbal que los gastos extras serían aprobados por ambos de manera consensual y antes de incurrir en el gasto. No como lo ha venido haciendo la demandante, de manera arbitraria y unilateral, sin tomar en consideración que el padre también goza de la patria potestad respecto de su hija, ya que en el caso que nos atañe ambos progenitores mantienen la patria potestad compartida, entendida como el conjunto de derechos y deberes que los padres tienen para con sus hijos.

La accionante, cambió a la menor del colegio en el cual llevaba varios años de estudio y que era muy cercano a su residencia para matricularla en otro igualmente estatal, pero más distante de su lugar de vivienda e igualmente sin el consentimiento de mi prohijado y sin que esto representara una mejora en la calidad de vida de la menor. Posteriormente, contrató transporte escolar privado para la menor hija, sin tomar nuevamente el concepto del señor Mora sobre el asunto en particular.

Llama poderosamente la atención a este servidor, el hecho de que la señora María haya trasladado a su hija de colegio a un segundo colegio estatal, ya que es bien sabido que la Secretaría de Educación de Manizales al igual que otras entidades del mismo tipo utilizan en el proceso la geo-localización para ubicar de la manera más cómoda y cercana a su lugar de vivienda a los estudiantes. Igualmente el Estado tiene para las instituciones gubernamentales de enseñanza servicio de transporte para facilitar el desplazamiento de los estudiantes y evitar así la deserción escolar. Es más que notorio que la señora María al cambiar a su hija de colegio y contratar transporte particular para el desplazamiento al mismo, desbordó la capacidad de pago del señor Mora.

Es de suponer que una padre o madre que matricula a su hijo en una entidad escolar del gobierno es porque no cuenta con los suficientes recursos económicos para sufragar un colegio privado pero el padre que paga servicio privado de transporte para su hijo teniéndolo matriculado en colegio público, lo que está indicando es que tiene la suficiente capacidad económica para pagar un colegio privado.

Literal 3: Es cierto. Cabe aclarar, que los padres de la menor acordaron de manera verbal que los gastos extras serían aprobados por ambos de manera consensual y antes de incurrir en el gasto.

El señor Mora a través de la cuota alimentaria ha cubierto de manera responsable los gastos mínimos vitales de su menor hija, más los costos adicionales no fueron concertados y exceden por mucho la capacidad de pago de mi cliente, toda vez que cuando se llevó a cabo el acuerdo las condiciones económicas de mi poderdante eran totalmente diferentes.

HECHO CUARTO: Es cierto.

HECHO QUINTO: No es cierto. Por cuanto como se explicó en los numerales anteriores, mi poderdante ha cumplido con los compromisos adquiridos con su hija, más para su infortunio al iniciar la pandemia el día 19 de marzo de año 2020, la empresa donde trabajaba le exigió que tomara una licencia no remunerada hasta que pasara la cuarentena, hecho que se prolongó hasta el mes de junio del mismo año, cuando la empresa lo despidió.

El señor John Fredy Mora Gutiérrez ha cumplido y cumplirá, dentro de sus posibilidades materiales, con mucho esfuerzo las obligaciones adquiridas con su hija Laurens Sofía Mora Martínez. Es de recalcar que mi cliente no solo le reconoce alimentos a su hija Laurens Sofía sino que también a su menor hija Karen Zarith Mora Carrero, la cual igualmente es menor de edad y a quien le cancela alimentos, vestuario y el 50% de los gastos para su educación, como se puede apreciar en el registro civil de la menor y en la constancia de pago de alimentos elaborada por la madre de la niña.

Mi poderdante actualmente y desde hace ya varios años, conforma una familia con la señora Margiee Marcela Suspes Rocha, sufragando igualmente varias de las expensas de dicho núcleo familiar, como son arriendo, alimentación, servicios públicos y demás, como se puede apreciar en el acervo probatorio que sustenta este escrito.

El señor Mora a pesar de contar con varios alimentantes y devengar un poco más de un salario mínimo mensual vigente, además de estar vinculado laboralmente a través de un contrato de obra o labor, ha sabido suplir las necesidades de sus dos hijas y de su hogar, de manera responsable y en la medida de sus capacidades.

HECHO SEXTO: Es cierto.

HECHO SEPTIMO: Es cierto. Es importante poner de manifiesto que una situación similar a la del cambio de colegio se presentó cuando la señora Martínez, matriculó a la menor hija en clases de porras en el Club Deportivo Campbell, igualmente sin discutirlo con el progenitor y valiéndose del hecho de que la psicóloga de la institución donde le llevaron a cabo sesiones terapéuticas, hizo simplemente una **sugerencia**, que la demandada tomó como una orden estricta de la profesional.

Es bien sabido, que cuando un afiliado a una EPS entidad prestadora de salud requiere de un tratamiento adicional, será sufragado por el afiliado o en este caso por los padres del menor y se podrá solicitar el reembolso del tratamiento o medicamentos si se da el caso, siempre y cuando el tratamiento sea ordenado por un profesional de la salud adscrito a la EPS y que propenda por la salud mental o física del paciente. (T-395/15 Corte Constitucional).

Para el caso que nos ocupa, la menor fue remitida a la institución por la EPS Compensa, según se puede determinar en el informe de evolución final de la psicóloga de la Corporación Ceder con Orden No.192426667386002, lo que nos indica que la psicóloga era adscrita a la EPS Compensar y en caso de que el tratamiento fuese estrictamente necesario para la niña Laurens Sofía, la madre

hubiese podido sufragar dicho gasto y pedir el correspondiente reembolso a la Entidad Prestadora de Salud.

Existe una segunda opción, siendo viable inscribirla a alguna de las actividades deportivas o culturales que ofrecen las cajas de compensación a las que los padres están inscritos. Generalmente dichas instituciones ofrecen un abanico de opciones variados en actividades culturales y deportivas para los afiliados y sus familias a muy bajo costo.

HECHO OCTAVO: Es parcialmente falso por cuanto no ha habido incumplimiento, tan solo han cambiado las condiciones laborales y económicas de mi cliente. Así las cosas está fuera de toda lógica hacer cumplir a mi cliente con algo que está fuera de su alcance económico, ya que equivaldría exigirle cumplir un imposible.

Es importante poner en conocimiento a la señora juez de que la señora María Cristina tiene un ingreso sustancialmente superior al de mi cliente, por cuanto es profesional y está vinculada como contratista del ICBF, devengando fácilmente tres o más veces el salario que percibe mi poderdante, ya que su nivel de instrucción es tecnológico, por esta razón para ella asumir un gasto como el de las clases de porras o transporte particular para el colegio de su menor hija es algo que no impacta sus finanzas en lo más mínimo, situación diferente es la de mi cliente que debe responder por dos hijas y su compañera con un salario cercano al salario mínimo legal.

Mi poderdante acepta deber los gastos de salud relacionados con las gafas de su menor hija y el ítem relacionado con los gastos escolares, a pesar de que el realizó algunos abonos sin percibir recibo alguno de la madre de la menor. Cabe resaltar que los recibos presentados por la demandante en su mayoría, se encuentran en un estado tal que no permiten leer su contenido, más mi cliente en un acto de buena fe, asumirá que las cifras aportadas por la accionante son reales.

HECHO NOVENO: Es cierto. Esto debido a la ausencia de trabajo como se explicó anteriormente.

HECHO DECIMO: Es parcialmente cierto. Se le recibió la llamada y se tocaron temas diferentes a obligaciones dinerarias.

HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto

HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto, toda vez que mi poderdante se encontraba en licencia no remunerada, impuesta por la empresa con la que trabajaba, desde el mes de Marzo del 2020 hasta el día de su despido definitivo el 11 de junio del mismo año.

La norma y la jurisprudencia indican que las empresas aun estando el empleado en licencia no remunerada, entiéndase suspensión del contrato, están en la obligación de hacer las correspondientes cotizaciones a seguridad social (pensión y salud) Art.51, Art.53 C.S.T y Ley 100/90, Sentencia T-048/18.

HECHO DECIMO TERCERO: Es parcialmente cierto por cuanto mi poderdante al aceptar los hechos octavo y noveno debe únicamente a la demandante las siguientes sumas:

- útiles/gastos escolares: la suma de \$254.880
- Gafas/servicio oftalmológico \$331.500
- Cuota alimentaria mayo del 2020 \$219.450

Las anteriores sumas cumplen los requisitos para prestar mérito ejecutivo, más los otros rubros de los cuales la demandada exige el pago, no cumplen con los requisitos de ser obligaciones ni claras, ni expresas ni exigibles, tomando en cuenta que la **obligación es clara**, cuando además de ser **expresa** aparece **determinada claramente** en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido. La **obligación es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Resulta obvio que para el caso en concreto la obligación no está clara o determinada de manera absoluta.

Por **obligación expresa** debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento que contiene la **obligación** debe constar en forma nítida el “crédito o deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o **suposiciones**, caso que no es el nuestro, ya que la expresión “etc.” daría para muchas interpretaciones sin límite de opciones.

Así las cosas, mi poderdante, no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, por lo anteriormente expuesto y en tanto que ha realizado los pagos de la cuota alimentaria, mudas de ropa y demás en los que se comprometió tanto en la Comisaría de Familia de Suba y que están expresados de manera clara tanto en el Acta RUG No.1141500146 como en el acuerdo de divorcio firmado por mi cliente y la madre de la menor en el año 2020.

Por consiguiente mi poderdante adeuda la suma de ochocientos cinco mil ochocientos treinta pesos mcte (\$805.830)

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuesto solicito muy respetosamente señor juez no librar mandamiento de pago a mí a poderdante sobre las siguientes obligaciones ya que él las ha cumplido como se acordó en el acta de conciliación pactada por ambas partes, por lo que me opongo a las pretensiones de la siguiente manera:

- ❖ FRENTE A LA PRIMERA: el señor JHON FREDY MORA GUTIERREZ, es consciente de la obligación que le asiste de cancelar la cuota alimentaria del mes de Mayo del 2020. Me opongo a los intereses moratorios, ya que la demora en el pago de dicha cuota, se debió a que a mi cliente le fue suspendido el contrato de trabajo en el mes de Marzo del mismo año por motivo de la Pandemia del Covid-19 y despedido en junio 11 del 2020, de tal manera que en el momento se encuentra recuperando sus finanzas personales.
- ❖ FRENTE A LA SEGUNDA: me opongo a que se libre mandamiento de pago por las razones expuestas en este escrito.
- ❖ FRENTE A LA TERCERA: Mi poderdante es consciente de que le adeuda a su menor hija las cuotas alimentarias de los mes de Septiembre y Octubre del año 2020. Me opongo al cobro de intereses de mora toda vez que mi cliente estuvo cesante desde el día 11 de junio hasta el día 23 de noviembre del mismo año, fecha en la que se vinculó laboralmente con la actual empresa con que labora, como se determina a través de las constancias laborales que se allegaron con este escrito de contestación.
- ❖ FRENTE A LA CUARTA: no condenar a mi poderdante en costas ya que él, siempre actuó de buena fe.

FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

Con respecto a las medidas cautelares solicitadas por la señorita Leidy Tatiana Trejos Ultima, en su calidad de representante judicial de la señora Maria Cristina Hernandez, a través de memorial dirigido a su honorable despacho, manifiesto:

PRIMERO: Me opongo por cuanto existe la intención clara de mi poderdante de cumplir con la suma adeudada.

SEGUNDO: Me opongo por cuanto de mi defendido dependen económicamente, su segunda menor hija, Karen Zarith Mora Carrero a quien igualmente el señor Mora, le reconoce alimentos, vestuario y el 50% de los costos de la educación al igual que a su compañera permanente con quien conforma un hogar.

TERCERO: Me opongo toda vez que el juzgado a través de esta contestación conoce el lugar de trabajo de mi cliente.

EXCEPCIONES:

CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO

Mi cliente ha cumplido con lo acordado con la madre de su menor hija, tomando en cuenta las situaciones de hecho y de derecho.

La demandante no ha tenido en cuenta el mínimo vital de mi poderdante, desbordando su capacidad de pago, sin tener en cuenta que tiene otras obligaciones tan importantes como las que tiene con su hija Laurens Sofía. El no solo debe velar por la subsistencia de sus dos menores hijas y la de su compañera permanente, sino también por la suya propia.

La accionante está solicitando el pago de obligaciones que no cumplen con los requisitos para prestar merito ejecutivo, como son las de ser claras, expresas y actualmente exigibles según lo expuesto en esta contestación de demanda en el hecho trece.

De la suma de Un millón ochocientos cincuenta y siete mil trescientos treinta pesos (\$1´857.330), como total exigida por la señora María Cristina Martínez Hernández a mi apoderado. Lo que en realidad le adeuda mi cliente a la señora Hernández son Ochocientos cinco mil ochocientos treinta pesos mcte (\$805.830) a la fecha de radicación del libelo por parte de la accionante, como se explica en detalle en el hecho decimotercero de este documento.

PETICIONES ESPECIALES

Se solicita al despacho, que se analicen los acápite relacionados con los gastos adicionales de salud y educación pactados en el acuerdo de divorcio con respecto a la capacidad real y actual de pago de los padres, tomando como base el mínimo vital de los mismos, buscando que sean concretados todos los gastos extras para evitar desgastar la justicia en futuros procesos con el mismo tema, recurriendo al principio de economía procesal.

PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señora Juez, sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

INTERROGATORIO DE PARTE: Ruego citar y hacer comparecer, para que en audiencia, cuya fecha y hora se sirva usted señalar, a la parte demandante, señora **MARIA CRISTINA MARTINEZ HERNANDEZ**, con el objeto de que absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

DOCUMENTALES

- Acuerdo de Divorcio Notaria 36 de Bogotá
- Carta terminación de Contrato Vialaboro S.A.S
- Certificación laboral empleador actual del señor Mora
- Certificación laboral empleador anterior del demandado
- Consignaciones cuota alimentaria año 2020 y enero 2021
- Certificación de vinculación y dependientes/ beneficiarios EPS Compensar
- Registro Civil de nacimiento de la menor hija Karen Zarith Mora Carrero
- Constancia reconocimiento alimentos a la menor Karen Zarith Mora Carrero
- Acta de Conciliación alimentos de la menor Karen Zarith Mora Carrero

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder para actuar.
- Copia Cédula de Ciudadanía señor Jhon Fredy Mora Gutiérrez
- Copia Tarjeta Profesional de abogado
- Copia Cedula de Ciudadanía
- Documentos de pruebas documentales

NOTIFICACIONES

A LA DEMANDANTE: Dirección: Carrera 5C # 52-21 Barrio Solferino de la ciudad de Manizales; Teléfono: 302 4405924; Correo electrónico: cristinamartinezab@hotmail.com

APODERADA PARTE DEMANDANTE: Leidy Tatiana Trejos Utima. Consultorio Jurídico Daniel Restrepo escobar; Dirección: carrera 23 # 58 – 65, Teléfono: 0368862720 ext. 21128, Correo electrónico Leidy.511522820@ucaldas.edu.co

AL DEMANDADO: Carrera 92 A #51-70 Sur, Bloque 4, Casa 16 de la ciudad de Bogotá, Correo Electrónico: jhonmoraguti@gmail.com, Celular: 312 4452978

AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: Dirección: Calle 82 A bis No.86 A-34 de la ciudad de Bogotá, Correo electrónico: gus092869@yahoo.com, Celular/ whatsapp/ Telegram: 322 8907906

De la Señora Juez,

Cordialmente

GUSTAVO ADOLFO TIJARO DIAZ
CC. 79'520.352 de Bogotá
TP.316572 del C.S de la Judicatura

Señora
JUEZ SEXTA DE FAMILIA DE MANIZALES
E. S. D.

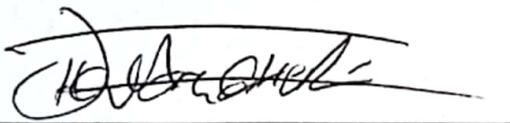
Ref. Proceso Ejecutivo de Alimentos No.17001311000620200016600

JHON FREDY MORA GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de ciudadanía No.1.010.200.409 de Bogotá, obrando en mi propio nombre y representación y en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito confiero Poder especial, amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ADOLFO TIJARO DIAZ**, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No.79'520.352, expedida en Bogotá y portador de la T.P. No.316572 del Consejo Superior de la Judicatura, igualmente mayor, domiciliado igualmente en la ciudad de Bogotá, para que me represente en el **Proceso Ejecutivo de Alimentos** referido, instaurado por la señora **MARIA CRISTINA MARTINEZ HERNANDEZ**, en calidad de representante legal de nuestra menor hija **LAURENS SOFIA MORA MARTINEZ**, a través de apoderado judicial y que actualmente es tramitado en este juzgado.

Mi apoderado queda igualmente facultado para desistir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, transigir, solicitar medidas cautelares, sentencia anticipada y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del Art. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado.

Del señor Juez, atentamente,



C.C. No.1.010.200.409 de Bogotá

Correo electrónico: jhonmoraguti@gmail.com

LA NOTARIA
NOTARIAL
DOCUMENTOS
CASAL



DIJESTO
NOTARIO ENCARGADO
NOTARIA 68 DE BOGOTÁ, D.C.
ACEPTO



C.C. No.79'520.352 de Bogotá

T.P. No.316572 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: gus092869@yahoo.com

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.



Circulo de Bogotá

Notaria

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El Notario hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

MORA GUTIERREZ JHON FREDY:

Identificado con: C.C. 1010200409

y declara que su contenido es cierto y que es suya la firma puesta en el, en constancia firma.

Siendo el día 6/01/2021 a las 8:19:57 a. m.

X 

FIRMA

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
8E6H0H9XF2R2QIGHZ

vnyh6hhp87yhbY

ASTRID D. BELTRAN VALENZUELA (E)

REPÚBLICA



NOTARIO ENCARGADO

Notaria 68 de Bogotá, D.C.

68

68

68

68

68

68

68

68

68

68

68

68

68

68

68

68

68

68

68

68

68

68

68

68

68

68

68

68

68

68



Notaria Sesenta y ocho del Circulo Notarial de Bogota, DC

Resolución No.2872, e instrucción administrativa No 004 de fecha 10 de Marzo de 2020

NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Este memorial dirigido a

JUEZ 6° DE FAMILIA DE MANIZALES

Fue presentado personalmente ante el suscrito notario por

TIJARO DIAZ GUSTAVO ADOLFO

Identificado con: C.C. 79520352

T. Profesional No 316572 C.S.J.

Siendo el día 6/01/2021 a las 8:21:01 a. m.

X 

FIRMA

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
WDSUCUA4CLWK1Y6C

3dszq2sxaqza

ASTRID D. BELTRAN VALENZUELA (E)

REPÚBLICA



NOTARIO ENCARGADO

Notaria 68 de Bogotá, D.C.

68

68

68

68

68

68

68

68

68

68

68

68

68

68

68

68

68

68

68

68

68

68

68

68

68

68

68

68

68

68

68

68

68

SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, D.C.
ACEPTO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



Consejo Superior
de la Judicatura



NOMBRES
GUSTAVO ADOLFO

TIJARO DIAZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD
LIBRE BOGOTA

FECHA DE GRADO
05/10/2018

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
79520352

FECHA DE EXPEDICION
31/10/2018

TARJETA N°
316572

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.520.352

TIJARO DIAZ

APellidos

GUSTAVO ADOLFO

Nombres





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Integración Social

ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR
ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA

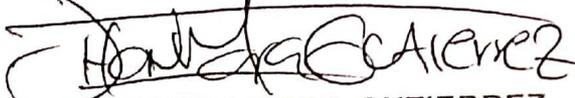
FORMATO: CONCILIACIÓN ALIMENTOS, CUSTODIA Y
VISITAS

RESPONSABILIDAD, brindándole afecto, diálogo, dedicación, cuidado, protección y amor a su hija. De igual manera respetaran la vida privada de cada uno de los progenitores.

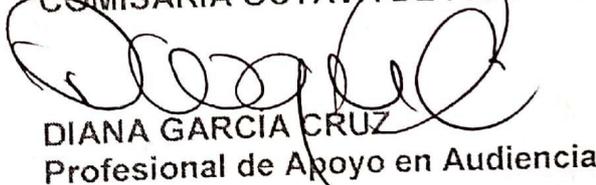
SE INFORMA A LAS PARTES SOBRE LAS CONSECUENCIAS QUE ACARREA EL INCUMPLIMIENTO DE ESTE ACUERDO Y LOS EFECTOS DEL MISMO. PRESTA MÉRITO EJECUTIVO Y RIGE A PARTIR DE LA FECHA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia y encontrándose las partes de acuerdo, en pleno uso de sus facultades mentales y libres de toda coacción, aceptan lo anterior en su integridad y para constancia se firma por los que en ella intervinieron.

LOS CONCILIANTES,

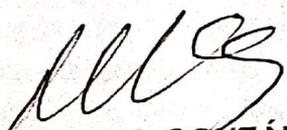

JHON FREDY MORA GUTIERREZ
C.C. No. 1.010.200.409


CAROL BRIGHTH CARRERO GÓMEZ
C.C. No. 1.022.979.901


MARÍA J. BERNAL GONZÁLEZ
COMISARÍA OCTAVA DE FLIA. K. II

DIANA GARCIA CRUZ
Profesional de Apoyo en Audiencia


ROGER RODRÍGUEZ CEFERINO
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

AUTO APROBATORIO. En Bogotá, D.C., el día lunes, 19 de noviembre de 2012 se aprueba el anterior acuerdo al que llegaron las partes y presta mérito ejecutivo. Se deja constancia que la presente acta es primera copia auténtica y presta mérito ejecutivo.


MARÍA J. BERNAL GONZÁLEZ
COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY II

COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA II
Calle 38 Sur No. 94 C-29 Teléfono: 4518954
PRIMER LUGAR DE ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR

BOGOTÁ
HUMANANA



ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR
ATENCIÓN INTEGRAL EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA
FORMATO: CONCILIACIÓN ALIMENTOS, CUSTODIA Y
VISITAS

ACTA DE CONCILIACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS
Y VISITAS No. 00867 - 12 R.U.G. No. 4106 - 11

En la ciudad de Bogotá, lunes 19 de Noviembre de 2012, siendo las siete y treinta de la mañana (07:30 a.m), hacen presencia en el Despacho, por una parte el señor **JHON FREDY MORA GUTIERREZ**, de 21 años de edad, identificado con C.C. No. 1.010.200.409 expedida en Bogotá, ocupación u oficio: empleado auxiliar de oficina archivo, residente en la Cll. 137 No. 134 - 03, Barrio Suba Toscana, teléfono 3202815764 en calidad de citante y la señora **CAROL BRIGITH CARRERO GÓMEZ**, de 20 años de edad, identificada con C.C. No. 1.022.979.901 expedida en Bogotá, ocupación u oficio: auxiliar contable y estudiante, residente en la Cra. 91 No. 42 - 64 sur, Barrio Dindalito Las Brisas, teléfono 4549209 - 3212731725 en calidad de citada, en su condición de padre y madre, con el ánimo de efectuar conciliación de custodia, alimentos y visitas a favor de su hija **KAREN ZARITH MORA CARRERO** de 3 años de edad, identificada con NUIP 1.029.283.476.

En tal virtud, se procedió a enterarlos sobre las obligaciones y derechos que a cada uno le corresponde y que se encuentran consagrados en la Ley 1098 de 2006, Decreto 4840 de 2007, Ley 640 de 2000, en los Artículos 253, 255 y 256 del Código Civil y demás normas concordantes.

Informadas las partes acordaron sobre los aspectos que se consignan a continuación:

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

Las partes anteriormente enunciadas acuerdan que la **CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL** de la niña **KAREN ZARITH** será asumida por la señora **CAROL BRIGITH CARRERO GÓMEZ** en calidad de madre, quien se compromete a proporcionarle las condiciones necesarias para su desarrollo integral.

ALIMENTOS

El señor **JHON FREDY MORA GUTIERREZ**, conocedor de sus obligaciones alimentarias para con su hija **KAREN ZARITH**, se obliga a aportar a título de Cuota Alimentaria, la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$75.000)** mensuales que serán consignados en Bancolombia, cuenta de ahorros No. 04580831546 a nombre de **KAREN ZARITH MORA CARRERO**, pagaderos del 15 al 20 de cada mes, iniciando a partir del presente mes, obligación que será cumplida en la ciudad de Bogotá o en donde la señora y su hija fijen su domicilio.

COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA II

Calle 38 Sur No. 94 C-29 Teléfono: 4518954

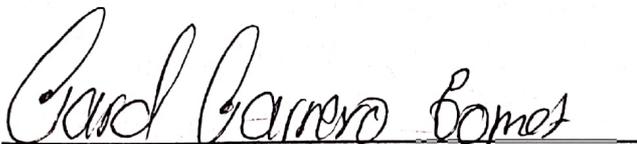
PRIMER LUGAR DE ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR

BOGOTÁ
HUANA

A Quien interese

Por medio de la presente hago constar que el señor **JHON FREDY MORA GUTIERREZ** identificado con Cedula de ciudadanía **1010200409** de Bogotá actualmente se encuentra al día con la cuota alimentaria de mi Hija **KAREN ZARITH MORA CARRERO** identificada con Tarjeta de Identidad **1029283476** de Bogotá, Actualmente la cuota que el sustenta es de \$150.000, adicionalmente otorgándole 3 mudas al año por concepto del vestuario y aportando la mitad de los gastos ocasionados en la pensión y/o Materiales del Colegio privado en donde se encuentra estudiando mi hija (\$125.000 Valor de la pensión) .

La presente se firma el 1 de Noviembre de 2016 en la ciudad de Bogotá.


CC 1022979901
CAROL BRIGITH CARRERO GOMEZ

C.C. 1022979901 BOGOTA

Celular: 315 8871395

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

[Handwritten signature]

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo
Serial

4 1.572.839
2939

NUIP 1.009.283.871

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						
REGISTRADURÍA DE CIUDAD BOLÍVAR N. NEIBOEN COLOMBIA CUNDINAMARCA						

Datos del inscrito

Primer Apellido		Segundo Apellido	
MORA		CARRERO	
Nombre(s)			
KAREN ZARITH			
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo Sanguíneo
Año	Mes	Día	
2009	FEB	19	A
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)			
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ D.C.			

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO	51735184-5

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
CARRERO GOMEZ CAROL ERICITH	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
TI 920913-57552	COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
MORA GUTIERREZ JHON FREDY	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
TI 911127-54224	COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
MORA GUTIERREZ JHON FREDY	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
TI 911127-54224	JHON FREDY MORA G.

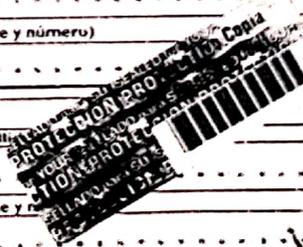
Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....

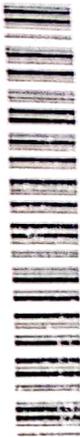
Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2009 Mes FEB Da 19	<i>[Handwritten signature]</i> MARIA VICTORIA GONZALEZ REGI
	Nombre y firma



- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -





CERTIFICACION DIGITAL. PROHIBIDO REPRODUCIR EL LOGO O LA FIRMA DIGITAL (CODIGO PENAL ART. 289)

**APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO
900781939-5**

CERTIFICA

Que el (la) señor(a) **MORA GUTIERREZ JHON FREDY** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No 1.010.200.409** es trabajador en mision de nuestra entidad, por lo tanto, suministramos la siguiente información:

FECHA DE INGRESO	2020-11-23
CARGO	AUXILIAR DE SISTEMAS
TIPO DE CONTRATO	OBRA O LABOR
SALARIO	\$ 1.250.000

La presente certificación se puede confirmar en el software para empresas temporales en el website **www.grupo-alianza.com**, con el numero consecutivo 75678T9193, en la opción validar certificaciones.

Se expide a solicitud del interesado a los **OCHO (08)** días del mes **enero** del **2021**.

Atentamente,

REPRESENTANTE LEGAL

Documento expedido mediante software comercial propiedad de Grupo Alianza.

A QUIEN INTERESE

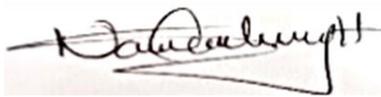
VIALAVORO S.A.S., certifica que la siguiente información, corresponde a las características contractuales del siguiente colaborador

Nombres	: MORA GUTIERREZ JHON FREDY
No. Cédula	: 1.010.200.409
Cargo	: COORDINADOR DE MESA DE AYUDA
Fecha de Ingreso	: 1 de septiembre de 2018
Fecha de Retiro	: 11 de junio de 2020
Tipo de Contrato	: OBRA O LABOR
Sueldo	: \$ 880.000
Empresa Usuaría	: HONGWEI ADMINISTRACION
Motivo Retiro	: TERMINACION DE CONTRATO

La presente se expide a solicitud del interesado el día

6 de julio de 2020

Cordialmente,



NATALY HERNANDEZ

Líder de Nómina

correo: vialavoronovedades@gmail.com

**EL PROGRAMA DE EPS DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMPENSAR
NIT 860.066.942-7**

CERTIFICA QUE

Que el(la) señor(a) JHON FREDY MORA GUTIERREZ identificado(a) con cedula ciudadanía 1.010.200.409, se encuentra Afiliado en el Plan de Beneficios de Salud PBS, de la EPS Compensar por la Empresa APOYO TEMPORAL RECURSO HUMANO LTDA NIT 900781939, en calidad de Dependiente según información contenida a la fecha en nuestra base de datos.

Fecha Afiliación	Fecha Retiro
20201123	No Registrada

Beneficiarios:

Nombre Beneficiario	Paren.	Identificación	Tipo de Identificación	Fecha de Afiliación	Fecha de Retiro	Estado Afiliación
MARGIEE MARCELA SUSPES ROCHA	CP	1014213096	CC	20200526	0	Activo
KAREN ZARITH MORA CARRERO	HI	1029283476	TI	20200526	0	Activo
LAURENS SOFIA MORA MARTINEZ	HI	1016601836	RC	20200526	0	Activo
SAMUEL ALEJANDRO LOAIZA SUSPES	HI	1031826620	TI	20200526	0	Activo
LAURA SOFIA LOAIZA SUSPES	HI	1031816797	TI	20200526	0	Activo

El presente certificado se expide a solicitud del (la) interesado(a), a los 5 días del mes de Enero de 2.021

Observaciones:

Con destino a:

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Información sujeta a verificación por parte de COMPENSAR EPS, cualquier aclaración con gusto será atendida en la línea 4441234 - Documento no válido como autorización de traslado ni aclaración de multifiliación en el SGSSS.

Cordialmente,
COMPENSAR EPS.

Bogotá D.C, 11 de Junio de 2020

Respetado señor (a)

MORA GUTIERREZ JHON FREDY
1010200409

Ciudad.

Por medio de la presente comunicación, nos permitimos informarle que la Compañía a partir del día 11 de Junio de 2020, le comunica la terminación del requerimiento de sus servicios como trabajador en misión, razón por la cual la obra o labor para la que fue contratado se entiende finalizada, en tanto que actualmente la empresa usuaria no tiene operaciones y su objeto contractual estaba atado al incremento de producción de conformidad con la cláusula tercera de su contrato de trabajo.

Así las cosas, le comunicamos que su contrato de trabajo terminará a la finalización de la jornada laboral del día 11 de Junio de 2020 como consecuencia de la terminación de la obra o labor para la que fue contratado, lo anterior en virtud de lo estipulado en literal d) del numeral 1° del artículo 61 del C.S.T., norma subrogada por el artículo 5° de la Ley 50 de 1990.

De la misma forma, adjunto a la presente carta remisión para la realización del examen médico de egreso en el cual puede comunicarse al siguiente teléfono 310 308 1965 para agendar su cita .Siendo del caso precisar que si Usted no se realiza el examen dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de la presente comunicación, la Compañía se exonera de cualquier tipo de responsabilidad sobre su situación médica.

Finalmente, es de indicar que se le hará entrega de su respectiva liquidación de prestaciones sociales: novedadesliquidaciones@gmail.com.



DEPARTAMENTO DE GESTION HUMANA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.010.200.409

MORA GUTIERREZ

APELLIDOS

JHON FREDY

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 27-NOV-1991

SOACHA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74

A+

M

ESTATURA

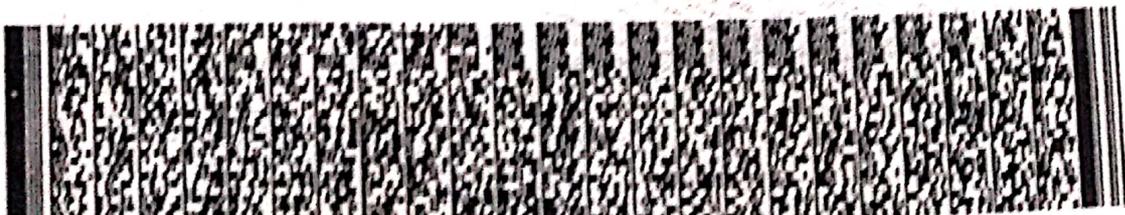
G.S. RH

SEXO

30-NOV-2009 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00748123-M-1010200409-20150918

0046495250A 1

1893555159



República de Colombia

Pág. 1

1322



Aa067613452



C#3689:

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 1322

MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

FECHA DE OTORGAMIENTO: DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

DATOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA

CÓDIGO	NATURALEZA JURÍDICA	CUANTÍA
320	DIVORCIO	SIN CUANTÍA
317	DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	\$0.00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

IDENTIFICACIÓN

APODERADO(A)

GUSTAVO ADOLFO TIJARO DIAZ	C.C. 79.520.352
EN CALIDAD DE APODERADO(A) ESPECIAL DE:	T.P. 316.572 del C.S.J
JHON FREDY MORA GUTIERREZ	C.C. 1.010.200.409
MARIA CRISTINA MARTINEZ HERNANDEZ	C.C. 1.053.766.611

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los dieciocho (18) días del mes de Agosto del año dos mil veinte (2020). Ante mí, **JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS** Notario Treinta y Seis (36) (E) del Círculo de Bogotá D.C. "se encuentra debidamente nombrado y posesionado según consta en la Resolución No. 5901 de fecha 27 de Julio del 2020, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo que ejerce legalmente sus funciones".

Se otorgó la escritura pública de **DIVORCIO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, que se consignan en los siguientes términos:

I - DIVORCIO

Compareció **CON MINUTA ESCRITA** quien dijo ser: **GUSTAVO ADOLFO TIJARO**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



DIAZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **79.520.352** expedida en Bogotá D.C., abogado(a) titulado(a) portador(a) de la Tarjeta Profesional número 316.572 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien obra como apoderado(a) de los cónyuges **JHON FREDY MORA GUTIERREZ** y **MARIA CRISTINA MARTINEZ HERNANDEZ**, mayores de edad, vecinos y domiciliados en Bogotá D.C., identificados con las cédulas de ciudadanía números **1.010.200.409** y **1.053.766.611** expedidas en Bogotá D.C. y Manizales, respectivamente, colombianos, de estado civil casados entre sí, con sociedad conyugal vigente, poder debidamente autenticado que se presentan para su protocolización con este instrumento, y que por medio del presente escrito, manifiesta lo siguiente: -----

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Que comparece a otorgar el presente instrumento público contentivo del mutuo acuerdo de **DIVORCIO**, de sus poderdantes, en virtud de lo previsto por el Art. 34 de la Ley 962 de 2005, reglamentada por el Decreto 4436 del 28 de noviembre de 2005 y de conformidad con lo previsto para el efecto por el Código Civil y por la Ley 1 de 1976. -----

CLÁUSULA SEGUNDA: SOLICITUD: Que el día diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), el(la) Doctor(a) **GUSTAVO ADOLFO TIJARO DIAZ**, presentó ante la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., la solicitud de trámite por mutuo acuerdo de **DIVORCIO**, anexando para ello el acuerdo suscrito por los cónyuges, donde se plasma la manifestación de voluntad de divorciarse, el estado en que se encuentra su sociedad conyugal, el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias entre ellos y la manifestación expresa de que existe(n) una(a-s) hijo(a)(s) menor(es) de edad. -----

CLÁUSULA TERCERA: EXISTENCIA Y DEMOSTRACIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL: Que los señores **JHON FREDY MORA GUTIERREZ** y **MARIA CRISTINA MARTINEZ HERNANDEZ**, contrajeron matrimonio civil el once (11) de agosto de dos mil doce (2012) otorgada en la Notaría veintisiete (27) DE Bogotá D.C., bajo el indicativo serial número 6115063. -----

CLÁUSULA CUARTA: Que durante su matrimonio procrearon una (01) hijo(s) de nombre(s) **LAURENS SOFIA MORA MARTINEZ**, nacido(a) el veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), registrado bajo el Indicativo Serial No. 54871031 de la Notaría quinta (5) de Bogotá D.C., actualmente menor de edad como consta en la(s)



copia(s) de el(los) Registro(s) Civil(es) de Nacimiento que con el presente instrumento se protocoliza(n), razón por la cual fue solicitado el concepto del Defensor de Familia, Centro Zonal Manizales, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 4436, **CONCEPTO FAVORABLE** del veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), y por cumplimiento de términos de los Artículos 85 y 87 del Decreto 91 de 2012, se le da continuidad al trámite.

CLÁUSULA QUINTA: Que los señores **JHON FREDY MORA GUTIERREZ** y **MARIA CRISTINA MARTINEZ HERNANDEZ**, han acordado poner fin al vínculo matrimonial existente entre ellos para lo cual me han conferido poder de mutuo acuerdo y solicitar a esta Notaría el **DIVORCIO**, en virtud de lo previsto en el Art. 34 de la Ley 962 de 2005, reglamentada por el Decreto 4436 del 28 de noviembre de 2005 y de conformidad con lo previsto para el efecto por el Código Civil y por la ley 1ª de 1976.

CLÁUSULA SEXTA: ACUERDO: Que según la solicitud de trámite de **DIVORCIO** allegada a esta Notaría los cónyuges presentaron el acuerdo y poder los cuales forman parte de esta Escritura y se elevan a escritura pública en su parte pertinente.

ACUERDO DE DIVORCIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

MARIA CRISTINA MARTINEZ HERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 1.053.766.611 de Manizales y **JHON FREDY MORA GUTIERREZ**, identificado con la C.C. No. 1.010.200.409 de Bogotá, cónyuges entre sí por matrimonio Civil, hemos acordado lo siguiente:

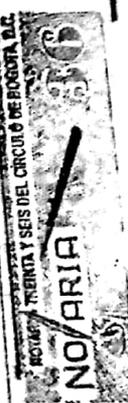
PRIMERO: Hemos acordado adelantar el trámite Notarial de Divorcio de matrimonio civil de común acuerdo y de conformidad con el numeral Octavo (8º) del artículo 154 del Código Civil Colombiano. Facultando especialmente al apoderado para que suscriba la correspondiente escritura de Divorcio.

SEGUNDO: Hemos acordado disolver y liquidar la correspondiente sociedad conyugal de común acuerdo y ante la misma Notaria Treinta y seis (36) del Circulo de Bogotá D.C., facultando especialmente al apoderado para que suscriba la correspondiente escritura de Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal.

TERCERO: Se procreó una hija fruto del matrimonio civil entre los Cónyuges de nombre **Laurens Sofia Mora Martinez**, quien actualmente cuenta con cinco años de edad. El padre de la menor, mediante acta de conciliación No.386/15 R.U.G



Aa067613453



JAVIER HERNANDEZ CHACON OLIVEROS

Not. 999.999.999



El padre se compromete a aportar dos (2) mudas completas de ropa al año para su hija, por un valor mínimo de noventa mil pesos (\$90.000); las entregará en las fechas de junio y diciembre.

EDUCACIÓN

Para la educación de la menor ambos padres se comprometen a propiciarle una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que la menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres.

El costo total de las matrículas, pensiones, textos, útiles escolares uniformes, etc, que se generen a favor de la niña LAURENS SOFIA MORA MARTINEZ, los asumen ambo padres en proporciones iguales.

SALUD

La menor, está afiliada a la EPS COMPENSAR por parte del padre JHON FREDY MORA GUTIERREZ. Los gastos adicionales ocasionados por concepto de salud como son urgencias, tratamientos médicos, medicamentos, tratamientos de odontología y otros que no se encuentren cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

VIVIENDA: Los gastos de vivienda, servicios públicos, quedan incluidos en la cuota alimentaria de la menor, relacionada en este documento en el acápite de alimentos.

Los anteriores valores se reajustarán en el mes de Enero de cada año, de acuerdo al incremento del índice de precios del consumidor (IPC), determinado por el Departamento de Estadística Nacional DANE en la misma fecha.

6.4. RECREACIÓN.

Cada padre asumirá los gastos de recreación cuando comparta con sus hijos.

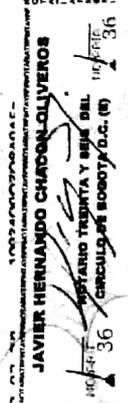
6.5. VISITAS DEL MENOR.

El padre de la menor tendrá derecho a disfrutar de la compañía de su hija dos domingos al mes intercalados, recogiénola en la casa de la madre a las 10 AM y regresándola a las 5 PM, lo anterior en el evento en que la niña volviera a tener su domicilio permanente en la ciudad de Bogotá.

Los padres convienen que en las vacaciones disfrutaran de la compañía de su menor hija de la siguiente manera:



Aa067613454



Cadena SA

El padre compartirá con la menor **LAURENS SOFIA MORA MARTINEZ** la totalidad de las vacaciones de mitad de año (junio/julio) de cada año, respetando los tiempos de estudio de la niña. El padre se compromete a entregársela a la madre al final de las vacaciones escolares de mitad de año en la ciudad de Manizales, igualmente a recogerla en dicha ciudad, siempre y cuando la niña no se encuentre en la ciudad de Bogotá, evento en el cual, la menor podrá ser recogida o entregada a la madre en la ciudad de Bogotá. -----

La madre de la menor disfrutará con ella las vacaciones escolares de fin de año (diciembre/enero) de cada año. -----

Las visitas se usarán para conservar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hijos y sin importunar las horas del sueño del menor; igualmente, los padres podrán mantener la comunicación vía telefónica. -----

6.6.- RESIDENCIA DEL MENOR.- Se establece en la dirección Carrera 5 C No.52-21 Barrio Solferino de la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas. En caso de cambio de residencia de la menor, se notificará la dirección y teléfono de la nueva vivienda a **JHON FREDY MORA GUTIERREZ**, padre de la niña. -----

SEPTIMO: En cuanto a las salidas del país de la menor **LAURENS SOFIA MORA MARTINEZ**, los padres pactan autorización previa para que alguno de ellos pueda viajar fuera del país con la menor, bajo el compromiso de regresarlo al país de origen; lo que quiere decir que este mismo consentimiento será indispensable para renovar pasaportes, tramitar visas, o cualquier otro requisito para el viaje. -----

OCTAVO: Los padres de la menor, señores **MARIA CRISTINA MARTINEZ HERNANDEZ Y JHON FREDY MORA GUTIERREZ**, serán responsables conjuntamente de su hija con relación a cualquier decisión que se deba tomar ante cualquier situación que se presente. -----

NOVENO: Todo desacuerdo sobre lo pactado en el presente **CONVENIO** intentará resolverse entre las partes, pero en caso de no ser así acudirán al Juez de familia que corresponda, o al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, y será de obligatorio cumplimiento para cada uno de ellos. -----

DECIMO: OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO. El presente acuerdo se celebra en desarrollo de la Ley 1ª de 1976, Ley 962 de 2005 y Decreto 4436 de 2005. Encontrándonos en pleno uso de nuestras facultades mentales y a que lo hemos



aprobado en todas y cada una de sus partes, libres de toda amenaza aceptamos en toda su integridad lo establecido en el presente documento y nos responsabilizamos de nuestras obligaciones. Una vez esté aprobado por el respectivo Defensor de Familia hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y no es susceptible de ningún recurso.

El apoderado, además de las facultadas inherentes al presente poder, legalmente consagradas en el artículo 77 del CGP, tiene las de; conciliar, transar, desistir, revocar, reasumir y sustituir el presente poder. Y queda especialmente facultado para suscribir las correspondientes escrituras públicas de Divorcio y Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal.

Agradezco de antemano la atención a la presente., Cordial y respetuosamente.,

OTORGAMOS PODER.

MARIA CRISTINA MARTINEZ HERNANDEZ

C.C. No. 1.053.766.611 de Manizales

JHON FREDY MORA GUTIERREZ

C.C. No. 1.010.200.409 de Bogotá

III. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Compareció CON MINUTA ESCRITA nuevamente **GUSTAVO ADOLFO TIJARO DIAZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **79.520.352** expedida en Bogotá D.C., abogado(a) titulado(a) portador(a) de la Tarjeta Profesional número **316.572** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien obra como apoderado(a) de los cónyuges **JHON FREDY MORA GUTIERREZ** y **MARIA CRISTINA MARTINEZ HERNANDEZ**, mayores de edad, vecinos y domiciliados en Bogotá D.C., identificados con las cédulas de ciudadanía números **1.010.200.409** y **1,053.766.611** expedidas en Bogotá D.C. y Manizales, respectivamente, colombianos, de estado civil casados entre sí, con sociedad conyugal vigente, poder debidamente autenticado que se presentan para su protocolización con este instrumento, y que por medio del presente escrito, manifiesta lo siguiente:

CLÁUSULA PRIMERA: Que mis poderdantes contrajeron matrimonio civil el once (11) de agosto de dos mil doce (2012) otorgada en la Notaria veintisiete-(27) DE Bogotá D.C., bajo el indicativo serial número 6115063, cuya(s) copia(s) se presenta(n) para ser protocolizada(s) con el presente instrumento.



Aa067613455



Cadena S.A. No. 99-99-33-9

CLÁUSULA SEGUNDA: Que durante su matrimonio procrearon una (01) hijo(s) menor(es) de edad.-----

CLÁUSULA TERCERA: Que el apoderado de los comparecientes manifiesta que sus representados siendo plenamente capaces, han resuelto por mutuo consentimiento **LIQUIDAR** la sociedad conyugal conformada entre ellos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25, ordinal 5º. de la ley 1a. de 1976 en concordancia con el Decreto 902 de 1.988, y proceder a **LIQUIDARLA**, manifestando que **NO** pactaron capitulaciones matrimoniales.-----

CLÁUSULA CUARTA: Que los señores **JHON FREDY MORA GUTIERREZ** y **MARIA CRISTINA MARTINEZ HERNANDEZ**, responden ante presuntos acreedores y terceros, con título anterior al registro de esta escritura de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** habida entre ellos.-----

CLÁUSULA QUINTA: Que sus representados efectúan la liquidación amistosa de **LA SOCIEDAD CONYUGAL YA DISUELTA POR EL DIVORCIO** y garantizando personalmente que no causarán perjuicio a terceros de acuerdo con la distribución de los bienes sociales que se indica en las cláusulas que siguen.-----

CLÁUSULA SEXTA: Qué de común acuerdo han elaborado el inventario de activos y pasivos que seguidamente se inserta y manifiestan que durante la vigencia de su sociedad conyugal **NO** adquirieron bienes, ni aportaron a la sociedad bienes propios, no hay deudas.-----

EN RELACION AL ACTIVO SOCIAL: Los cónyuges declaran que el único activo social que poseen es el siguiente:-----

ACTIVO BRUTO. El activo bruto de la sociedad conyugal: Es cero ya que no se adquirieron bienes en la misma:-----

PASIVO EXTERNO.- No hay pasivo externo.-----

PASIVO INTERNO.- No existe pasivo interno.-----

ACTIVO LÍQUIDO REPARTIBLE:-----

LIQUIDACIÓN.- La liquidación definitiva de la sociedad conyugal se realiza por lo tanto en ceros.-----

GANANCIALES.- Corresponde a cada cónyuge por concepto de gananciales la suma de **CERO PESOS (\$0,00)**.-----

CLÁUSULA SEPTIMA: Que el apoderado de los comparecientes declara



República de Colombia

Pág. 9

1322



A8067613456



04365934872

DISUELTA Y LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL y a paz y salvo por todo concepto proveniente de gananciales, igualaciones, compensaciones y restituciones en razón de herencias, legados, donaciones o por bienes aportados al matrimonio y declaran que renuncian a cualquier reclamación que por estos conceptos pudieran ocurrir.

CLÁUSULA OCTAVA: ACEPTACIÓN Y RENUNCIA. Que conforme con las cláusulas anteriores y de acuerdo con la Ley que regula la materia, los exponentes cónyuges entre sí, **DECLARAN DISUELTA Y LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL** y a paz y salvo por todo concepto y proveniente de gananciales, igualaciones, compensaciones y restituciones en razón de herencias, legados, donaciones o por bienes aportados al matrimonio y declaran que renuncian expresamente a cualquier reclamación que por estos conceptos pudiera ocurrir y por lo mismo no modificarán lo dispuesto en esta escritura, comprometiéndose el señor **JHON FREDY MORA GUTIERREZ** y la señora **MARIA CRISTINA MARTINEZ HERNANDEZ**, a responder ante terceros por cualquier concepto resultante de la sociedad conyugal habida entre ellos liquidada por este instrumento, el cual deberá registrarse conforme a la Ley.

ACEPTACIÓN.- El(la) apoderado(a) de los señores **JHON FREDY MORA GUTIERREZ** y **MARIA CRISTINA MARTINEZ HERNANDEZ**, enterado(a) del contenido del presente instrumento público, por encontrarse ajustado a Ley y a sus pretensiones, proceden a su otorgamiento en señal de aceptación.

CLÁUSULA NOVENA: AUTORIZACIÓN: El suscrito Notario Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá, autoriza el presente instrumento con los cónyuges, previo al cumplimiento de las disposiciones legales.

CLÁUSULA DÉCIMA: INSCRIPCIÓN Y REGISTRO: Una vez inscrita la escritura pública de **DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, en el Libro de Registro de Varios, el Notario comunicará la inscripción al funcionario competente, del Registro del Estado Civil, quien hará las anotaciones del caso de acuerdo con lo señalado en el Art. 6º del Decreto 4436 de Noviembre de 2005.

CLAUSULA DÉCIMA SEGUNDA: El notario deja expresa constancia que el (la) Gestor (a) ante la notaria de este acto notarial es el doctor (a) o el (la) señor



NO/ARIA

JAVIER HERRANDO CHACON-LIVEROS
Circulo de Bogotá S.C. 36

GUSTAVO ADOLFO TIJARO DIAZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 79.520.352 de Bogotá D.C. y T.P. No. 316.572, quien durante el desarrollo del trámite de este acto notarial aporta la documentación requerida por la Ley y con su gestión impulso el procedimiento.. -----

---CLÁUSULA DE CORRECCIÓN, LEGALIDAD Y DE CONOCIMIENTO MUTUO.

El (la) (los) comparecientes(s), bajo la gravedad del juramento declara(n) que, se encuentran(n) a paz y salvo respecto de los impuestos, tasas, contribuciones y/o expensas del régimen de propiedad horizontal, de carácter nacional, del Distrito Capital y/o municipal, que exigen las normas jurídicas como prerrequisito para la debida realización del negocio jurídico que contiene la presente escritura pública. Por lo tanto, libera(n) al notario de toda responsabilidad ante alguna eventual inexactitud o porque cualquiera de los documentos y datos protocolizados resulten adulterados, apócrifos o con alguna tacha que lo (o los) invaliden. Los comparecientes en la búsqueda por asegurar la transparencia del negocio, solicitan al notario protocolizar los documentos provenientes de la VUR que se relacionen con la propiedad del inmueble, su estado fiscal, la existencia y representación legal de la(s) sociedad(es), la identificación de las personas, la fotocopia debidamente autenticada de su(s) cédula(s) de ciudadanía(s), la certificación de vigencia de la cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil; y afirman que los intervinientes en esta diligencia se conocen de vista, trato y comunicación, y como tal, se han identificado plenamente entre sí; saben y les consta que la(s) persona(s) con la(s) cual (es) están tratando es (son) esa(s) y no otra(s); declaran que conocen los documentos con los que se han identificado cada uno porque fueron entregados a los intervinientes para su verificación, y fueron exhibidos ante el señor notario, y son los que expiden legalmente las autoridades competentes y pertinentes. Testifican que al momento de la elaboración de esta escritura pública gozan de sus plenas capacidades mentales y psicológicas; y hacen constar que las direcciones que han suministrado son las que corresponden a sus domicilios y residencias; que la profesión, arte u oficio que aquí declaran practicar son las que habitual y públicamente ejercen; que las firmas y huellas impuestas en este documento público, son las que habitualmente usan en los negocios, y les pertenecen; que el dinero con que se cancelan las obligaciones derivadas del



MINISTERIO VICEGERENCIA DE EJECUCIÓN Y SERVICIOS
 Cofeja De la Fuente de Lleras
 Regional Caldas- Centro Zonal Manizales Dos
RESERVADO



El futuro es de todos

1322 417
 Al contestar cita este número



Radicado No:
 202037002000006801

Manizales, 2020-02-25

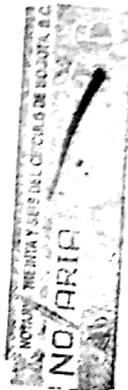
Señores
 NOTARIA TREINTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
 Carrera 7 No. 12B-27 Interior 209 Tel. 7470208 - Cel. 3188481876
 Bogotá, D.C.

ASUNTO: APROBACION CONVENIO
 PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
 SOLICITANTES: CIVIL Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
 JHON FREDY MORA GUTIERREZ y
 NIÑA: MARIA CRISTINA MARTINEZ HERNANDEZ
 SIM: LAURENS SOFIA MORA MARTINEZ
 173102963

RODRIGO CORREA ARIAS, Defensor de Familia, actuando en defensa de los intereses de la niña LAURENS SOFIA MORA MARTINEZ; de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Art. 34 de la Ley 962 de 2005, Reglamentada por el Decreto Nacional 4436 de 2005; a la señor Notario Primero del Círculo de Manizales, le manifiesto que una vez revisado el libelo demandatorio, se puede establecer que está ajustado a derecho; por tal razón **EMITO CONCEPTO FAVORABLE** con relación al acuerdo presentado por los cónyuges MORA - MARTINEZ sobre el ejercicio de patria potestad, custodia y cuidado personal, regulación de visitas y alimentos a favor de su menor hija LAURENS SOFIA MORA MARTINEZ.

Cordialmente,

RODRIGO CORREA ARIAS
 Defensor de Familia



ICBF Colombia

www.icbf.gov.co

@ICBF Colombia

@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Centro Zonal Manizales Dos Carrera 23 No. 39-60
 Teléfono.: 89280171P 801010

Línea gratuita nacional ICBF
 01 8000 91 8080



Ce 365934



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Caldas- Centro Zonal Manizales Dos
RESERVADO

1322



El futuro es de todos

Colombia en 20 años

Al contestar cite este número



417

Radicado No:
202037002000006801

Manizales



Señores

NOTARIA TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Carrera 7 No. 12B-27 Interior 209 Tel. 7470208 – Cel. 3188481876
Bogotá, D.C.

ASUNTO:	APROBACION CONVENIO
PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
SOLICITANTES:	JHON FREDY MORA GUTIERREZ y MARIA CRISTINA MARTINEZ HERNANDEZ
NIÑA:	LAURENS SOFIA MORA MARTINEZ
SIM:	173102963

RODRIGO CORREA ARIAS, Defensor de Familia, actuando en defensa de los intereses de la niña **LAURENS SOFIA MORA MARTINEZ**; de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del Art. 34 de la Ley 962 de 2005, Reglamentada por el Decreto Nacional 4436 de 2005; a la señor Notario Primero del Circulo de Manizales, le manifiesto que una vez revisado el libelo demandatorio, se puede establecer que está ajustado a derecho; por tal razón **EMITO CONCEPTO FAVORABLE** con relación al acuerdo presentado por los cónyuges **MORA - MARTINEZ** sobre el ejercicio de patria potestad, custodia y cuidado personal, regulación de visitas y alimentos a favor de su menor hija **LAURENS SOFIA MORA MARTINEZ**.

Cordialmente,

RODRIGO CORREA ARIAS
Defensor de Familia



JAVIER HERNANDO CHARRON-OLIVEROS
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. (R)
NO ART. 36

ICBF Colombia

www.icbf.gov.co
@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Centro Zonal Manizales Dos Carrera 23 No. 39-60
Teléfono: 89280171P 601010

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8000

**PODER PARA DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE
COMUN ACUERDO.**

Señor,
NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad

Ref.: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE PARA TRAMITAR
DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDAR LA ORRESPONDIENTE
SOCIEDAD CONYUGAL DE COMUN ACUERDO ENTRE PARTES.

**INTERESADOS: MARIA CRISTINA MARTINEZ HERNANDEZ Y JHON
FREDY MORA GUTIERREZ**

Respetado Señor Notario.,

GUSTAVO ADOLFO TIJARO DIAZ, abogado en ejercicio, identificado con la
C.C. No. 79'520.352 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 316572
del C.S.J., De la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su despacho,
para manifestar que he recibido poder especial, amplio y suficiente, de los
Cónyuges: Señora **MARIA CRISTINA MARTINEZ HERNANDEZ**, identificada
con la C.C. No.1.053.766.611 de Manizales.

y el señor **JHON FREDY MORA GUTIERREZ**, identificado con la C.C. No.
1.010.200.409 de Bogotá, para que en su Nombre y representación, presente,
tramite y lleve hasta su culminación, tramite Notarial de Divorcio de su
Matrimonio Civil y la correspondiente Disolución y Liquidación de la sociedad
Conyugal, con fundamento en la causal consagrada en el numeral Octavo
(8º) del artículo 154 del Código Civil Colombiano y según el siguiente común
acuerdo entre las partes: **MARIA CRISTINA MARTINEZ HERNANDEZ Y
JHON FREDY MORA GUTIERREZ**

ACUERDO DE DIVORCIO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

MARIA CRISTINA MARTINEZ HERNANDEZ, identificada con la C.C. No 1.053.766.611 de Manizales y **JHON FREDY MORA GUTIERREZ**, identificado con la C.C. No 1.010.200.409 de Bogotá, cónyuges entre sí por matrimonio Civil, hemos acordado lo siguiente:

PRIMERO: Hemos acordado adelantar el trámite Notarial de Divorcio de matrimonio civil de común acuerdo y de conformidad con el numeral Octavo (8º) del artículo 154 del Código Civil Colombiano. Facultando especialmente al apoderado para que suscriba la correspondiente escritura de Divorcio.

SEGUNDO: Hemos acordado disolver y liquidar la correspondiente sociedad conyugal de común acuerdo y ante la misma Notaria Treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., facultando especialmente al apoderado para que suscriba la correspondiente escritura de Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal.

TERCERO: Se procreó una hija fruto del matrimonio civil entre los Cónyuges de nombre Laurens Sofia Mora Martinez, quien actualmente cuenta con cinco años de edad. El padre de la menor, mediante acta de conciliación No.386/15 R.U.G 1141500146, de la Comisaria de familia de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, garantiza su aporte económico para el sostenimiento de la menor hija, a la luz de la normatividad vigente. Dichas obligaciones se encuentran detalladas en el numeral sexto de este acuerdo.

CUARTO: Hemos acordado que NO existirán obligaciones alimentarias entre los Cónyuges, habida cuenta que se trata de un trámite Notarial de común acuerdo y que cada uno de los Cónyuges posee edad, salud y medios económicos suficientes para su propio sostenimiento.

QUINTO: Manifiestan los comparecientes que NO pactaron capitulaciones matrimoniales, que los bienes que llevaron al matrimonio eran bienes propios de cada Cónyuge, que NO existen deudas de la sociedad conyugal y que en la

actualidad NO poseen bienes que hagan parte de dicha sociedad Conyugal. Por lo cual, la precitada sociedad se disolverá y liquidará de común acuerdo entre las partes, con un activo bruto de (\$0.00) Cero Pesos y un Pasivo Total de (\$0.00). Quedando especialmente facultado el apoderado para presentar los correspondientes inventarios y avalúos a (\$0.00) Cero Pesos

SEXTA:

6.1 CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR.

Estarán a cargo de la madre, la cual se compromete a darles buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de LAURENS SOFIA MORA MARTINEZ, pasarán a manos de su padre JHON FREDY MORA GUTIERREZ.

6.2. PATRIA POTESTAD.

Será compartida por ambos padres MARIA CRISTINA MARTINEZ HERNANDEZ Y JHON FREDY MORA GUTIERREZ

6.3. CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO Y SALUD

CUOTA ALIMENTARIA
El padre aportará a título de cuota alimentaria, la suma de doscientos veinte mil (\$220.000) mcte, que serán consignados en la cuenta de ahorros Bancolombia- No.54743646714, dentro de los primeros (5) cinco días de cada mes.

VESTUARIO

El padre se compromete a aportar dos (2) mudas completas de ropa al año para su hija, por un valor mínimo de noventa mil pesos (\$90.000); las entregará en las fechas de junio y diciembre.

EDUCACIÓN

Para la educación de la menor ambos padres se comprometen a propiciarle una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que la menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres.

1322

cuando la niña no se encuentre en la ciudad de Bogotá, evento en el cual, la menor podrá ser recogida o entregada a la madre en la ciudad de Bogotá.

La madre de la menor disfrutará con ella las vacaciones escolares de fin de año (diciembre/enero) de cada año.

Las visitas se usarán para conservar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hijos y sin importunar las horas del sueño del menor; igualmente, los padres podrán mantener la comunicación vía telefónica.

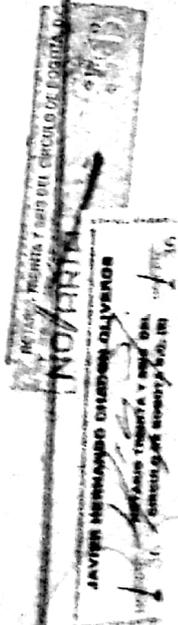
6.6.- RESIDENCIA DEL MENOR.- Se establece en la dirección Carrera 5 C No.52-21 Barrio Solferino de la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas. En caso de cambio de residencia de la menor, se notificará la dirección y teléfono de la nueva vivienda a **JHON FREDY MORA GUTIERREZ**, padre de la niña.

SEPTIMO: En cuanto a las salidas del país de la menor **LAURENS SOFIA MORA MARTINEZ**, los padres pactan autorización previa para que alguno de ellos pueda viajar fuera del país con la menor, bajo el compromiso de regresarlo al país de origen; lo que quiere decir que este mismo consentimiento será indispensable para renovar pasaportes, tramitar visas, o cualquier otro requisito para el viaje.

OCTAVO: Los padres de la menor, señores **MARIA CRISTINA MARTINEZ HERNANDEZ Y JHON FREDY MORA GUTIERREZ**, serán responsables conjuntamente de su hija con relación a cualquier decisión que se deba tomar ante cualquier situación que se presente.

NOVENO: Todo desacuerdo sobre lo pactado en el presente **CONVENIO** intentará resolverse entre las partes, pero en caso de no ser así acudirán al Juez de familia que corresponda, o al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, y será de obligatorio cumplimiento para cada uno de ellos.

DECIMO: OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO. El presente acuerdo se celebra en desarrollo de la Ley 1ª de 1976, Ley 962 de 2005 y Decreto 4436 de 2005. Encontrándonos en pleno uso de nuestras facultades mentales y a que lo hemos aprobado en todas y cada una de sus partes, libres de toda amenaza aceptamos en toda su integridad lo establecido en el presente documento y nos responsabilizamos de nuestras obligaciones. Una vez esté aprobado por el respectivo Defensor de





1322

Familia hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y no es susceptible de ningún recurso.

El apoderado, además de las facultadas inherentes al presente poder, legalmente consagradas en el artículo 77 del CGP, tiene las de; conciliar, transar, desistir, revocar, reasumir y sustituir el presente poder. Y queda especialmente facultado para suscribir las correspondientes escrituras públicas de Divorcio y Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal.

Agradezco de antemano la atención a la presente., Cordial y respetuosamente.,

OTORGAMOS PODER.

MARIA CECILIA M. C.C. No. 1.053.766.611 de Manizales.

[Signature] C.C. No. 1.010.200.409 de Bogotá

NOTARIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DE LA LEY
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DE LA LEY

PRELACIONES CONYUGALES
Primo hermano y primo hermano de la esposa M.A. de

RECIBO DE CAJA MENOR

FORMA 04 - 2002

FECHA	5 ENERO 2021	No.	
PAGADO A	SANDRA ROCHA	\$	650.000
POR CONCEPTO DE			
ARRIENDO ENERO 2021			
VALOR (en letras)			
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO		
APROBADO	Sandra Rocha		
	C.C./NIT 52,062,714 Bta		

RECIBO DE CAJA MENOR

FORMA 04 - 2002

FECHA	6 DICIEMBRE 2020	No.	
PAGADO A	SANDRA ROCHA	\$	650.000
POR CONCEPTO DE			
ARRIENDO DICIEMBRE 2020			
VALOR (en letras)			
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO		
APROBADO	Sandra Rocha		
	C.C./NIT 52,062,714 Bta		

RECIBO DE CAJA MENOR

FORMA 04 - 2002

FECHA	5 NOVIEMBRE 2020	No.	
PAGADO A	SANDRA ROCHA	\$	650.000
POR CONCEPTO DE			
ARRIENDO NOVIEMBRE 2020			
VALOR (en letras)			
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO		
APROBADO	Sandra Rocha		
	C.C./NIT 52,062,714 Bta		



No.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

FECHA Y LUGAR: Bogotá 01-01-2017
 ARRENDADOR: Sandra R. Rocha Delgadillo
 C.C. 52.062.714 de Bogotá
 ARRENDATARIO: Jhon Fredy Mora Cuatrecasas
 C.C. 1010200409 de Bogotá

OBJETIVO: Conceder un inmueble que consta de: una casa de 3 pisos así:
 4 alcobas, 1 baño, 1 cocina, 1 patio, 1 sala, 1 Comedor
 Servicios de agua, luz, gas y telefonía, TV: e internet.
 DIRECCION: Cra 92A N. 51-70 SUR B14 C16 Entreparkes

LINDEROS: (Los linderos correspondientes a este bien se detallan en la cláusula Décima de este contrato)

CANON: Seis cientos mil pesos Mensuales

Pesos (\$) 600,000,00 m/cte) m/te. mensuales, pagaderos dentro de los (5) días de cada periodo mensual, al arrendador o a su orden

AVALUO CATASTRAL:

TERMINO DE DURACIÓN: Renovación Anual

FECHA DE INICIACIÓN: 01-01-2017

SERVICIOS DE: Agua, luz, gas, Claro TV, internet, telefono.
 POR CUENTA DE: Arrendatario

PENA POR INCUMPLIMIENTO: \$

además de las anteriores estipulaciones, el arrendador y el arrendatario convienen las siguientes: PRIMERA - PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO

- El arrendatario se obliga a pagar el canon acordado dentro de las piezas previstas en

El canon se reajustará anualmente en la producción máxima que autorice el gobierno, en principio en el 90% del incremento del índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior. Salvo que la ley lo autorice, no podrá pactarse un reajuste superior. SEGUNDA. -MORA. La mora por falta de pago de la renta mensual en la oportunidad y forma acordada facultará al arrendador para hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del bien. TERCERA DESTINACION - El arrendatario se obliga a usar el inmueble para *Vivienda unicusosa* y no podrá darle otro uso, ni ceder ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita del arrendador. El incumplimiento de esta cláusula dará derecho al arrendador para dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble o, en caso de cesión o subarriendo abusivos, celebrar un nuevo contrato con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados, a los cuales renuncia el arrendatario, CUARTA. - ENTREGA - El arrendador se obliga a entregar al

Arrendatario el inmueble el día _____ () del mes de _____ () de _____ ()

con los elementos que lo integran, los que se detallarán en escrito o firmado por contratantes, el cual se considera parte integrante de este contrato. en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos y adicionales. El arrendatario restituirá el inmueble al arrendador a la terminación del contrato en el mismo estado que lo recibe, salvo el deterioro natural derivado de su uso legítimo. QUINTA - MEJORAS. - El arrendatario tendrá a su Cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley (artículos 2028, 2029, 2030 del C.C.) y no podrá realizar otras sin el consentimiento previo y

escrito del arrendador. SEXTA. - PREAVISO - El arrendador podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento durante cualquiera de sus prórrogas, nunca durante la vigencia inicial del contrato, mediante preaviso dado al arrendatario con tres meses de anticipación y el pago de la indemnización que prevé la ley (Artículo 23 de la Ley 820 de 2003), cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble, si no lo hiciera, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente (Ley 820/2003, Arts 24, Num. 4 y 25) SÉPTIMA. - CLAUSULA PENAL. - El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato la constituirá en deudora de la otra por la suma de

1,200,000 pesos m/cte. (2 millones de pesos)

a título de pena, sin menoscabo del pago del canon y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento.

OCTAVA. GASTOS. - Los gastos que cause este instrumento serán a cargo del arrendatario. NOVENA. - FIADOR. - Para garantizar el arrendador el cumplimiento de la obligación, el arrendatario tiene como fiador o fiadores.

Quien(es) declara(n) que se obliga(n) solidariamente con su fiado, conforme a las obligaciones que este contrae, durante el término de duración del contrato y por todo el tiempo que permanezca el inmueble en poder de éste, renunciando al beneficio de excusión, y suscribe en tal calidad el contrato. DECIMA. - LINDEROS. - Los linderos correspondientes al inmueble que se rinda son:

propiedad horizontal la cual se ajusta al
manual de Convención de la Administración del
Conjunto En los parques.

Para constancia se firma por las partes y el fiador el día 01 () del mes de enero (01) de 2017 ()

ARRENDADOR
[Firma]
C.C. O NIT No. 10102004

ARRENDATARIO
Sandra Rocha
C.C. O NIT No. 52062714 Bk

ARRENDATARIO () COARRENDATARIO ()
C.C. O NIT No.

COARRENDATARIO
C.C. O NIT No.

Detalle del movimiento



Envío a banco



Para

Karen Zarith Mora Carrero

Tipo de documento

RC

Número de documento

1029283476

Banco

Bancolombia

Número de cuenta

04580831546

¿Cuánto?

\$160.000,00

Fecha

08 julio 2020 a las 09:46 a. m.

Referencia

M57603

Origen del dinero



Disponible

\$160.000,00

Detalle del movimiento



Envío a banco



Para

Karen Zarith Mora Carrero

Tipo de documento

RC

Número de documento

1029283476

Banco

Bancolombia

Número de cuenta

04580831546

¿Cuánto?

\$160.000,00

Fecha

29 agosto 2020 a las 05:08 p. m.

Referencia

M409108

Origen del dinero



Disponible

\$160.000,00



Detalle del movimiento



Envío a banco



Para

Karen Mora

Tipo de documento

RC

Número de documento

1029283476

Banco

Bancolombia

Número de cuenta

04580831546

¿Cuánto?

\$160.000,00

Fecha

21 noviembre 2020 a las 08:29 p. m.

Referencia

M549130

Detalle del movimiento



Envío a banco



Para

Karen Zarith Mora Carrero

Tipo de documento

RC

Número de documento

1029283476

Banco

Bancolombia

Número de cuenta

04580831546

¿Cuánto?

\$160.000,00

Fecha

29 diciembre 2020 a las 07:04 p. m.

Referencia

M759082

Detalle del movimiento



Envío a banco



Para

Laurens Sofia Mora Martinez

Tipo de documento

RC

Número de documento

1016601836

Banco

Bancolombia

Número de cuenta

54743646714

¿Cuánto?

\$220.000,00

Fecha

08 julio 2020 a las 09:44 a. m.

Referencia

M56555

Origen del dinero



Disponible

\$220.000,00

Detalle del movimiento



Envío a banco



Para

Laurens Sofia Mora Martinez

Tipo de documento

RC

Número de documento

1016601836

Banco

Bancolombia

Número de cuenta

54743646714

¿Cuánto?

\$220.000,00

Fecha

29 agosto 2020 a las 05:07 p. m.

Referencia

M408240

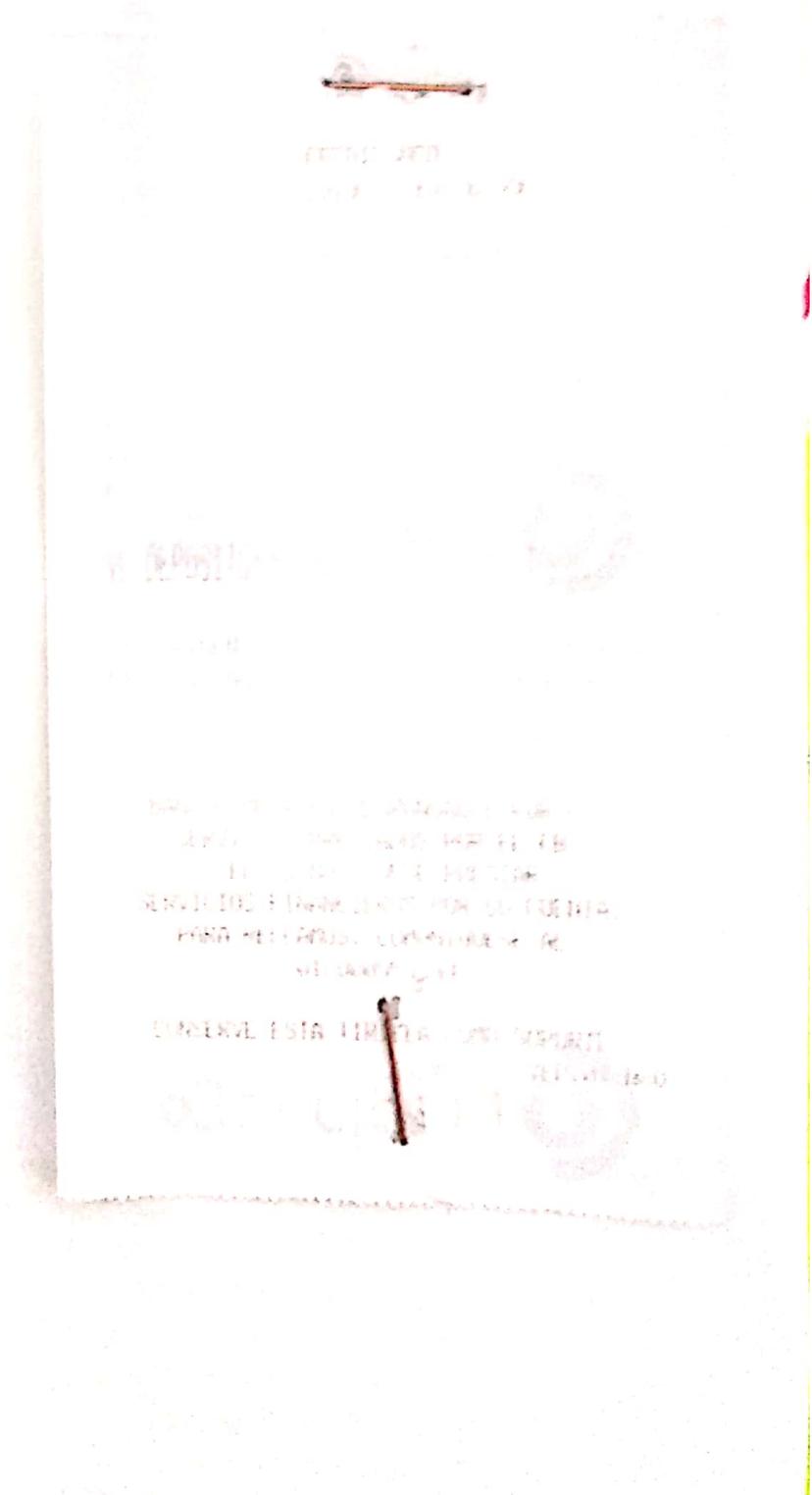
Origen del dinero



Disponible

\$220.000,00

PAGO MES
DE NOVIEMBRE
\$ 220.000
21-NOV-2020.



Detalle del movimiento



Envío a banco



Para

Laurens Sofia Mora Martinez

Tipo de documento

RC

Número de documento

1016601836

Banco

Bancolombia

Número de cuenta

54743646714

¿Cuánto?

\$220.000,00

Fecha

29 diciembre 2020 a las 06:33 p. m.

Referencia

M723232

RECIBO DE CAJA MENOR

FORMA 04 - 2002

FECHA	5 ENERO 2021	No.	
PAGADO A	SANDRA ROCHA	\$	650.000
POR CONCEPTO DE			
ARRIENDO ENERO 2021			
VALOR (en letras)			
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO		
APROBADO	Sandra Rocha		
	C.C./NIT 52,062,714 Bta		

RECIBO DE CAJA MENOR

FORMA 04 - 2002

FECHA	6 DICIEMBRE 2020	No.	
PAGADO A	SANDRA ROCHA	\$	650.000
POR CONCEPTO DE			
ARRIENDO DICIEMBRE 2020			
VALOR (en letras)			
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO		
APROBADO	Sandra Rocha		
	C.C./NIT 52,062,714 Bta		

RECIBO DE CAJA MENOR

FORMA 04 - 2002

FECHA	5 NOVIEMBRE 2020	No.	
PAGADO A	SANDRA ROCHA	\$	650.000
POR CONCEPTO DE			
ARRIENDO NOVIEMBRE 2020			
VALOR (en letras)			
CÓDIGO	FIRMA DE RECIBIDO		
APROBADO	Sandra Rocha		
	C.C./NIT 52,062,714 Bta		



No.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

FECHA Y LUGAR: Bogotá 01-01-2017

ARRENDADOR: Sandra R. Rocha Delgadillo
C.C. 52.062.714 de Bogotá

ARRENDATARIO: Jhon Fredy Mora Cuatrecasas
C.C. 1010200409 de Bogotá

OBJETIVO: Conceder un inmueble que consta de: una casa de 3 pisos así:
4 alcobas, 1 baño, 1 cocina, 1 patio, 1 sala, 1 Comedor
Servicios de agua, luz, gas y telefonía, TV: e internet.

DIRECCION: Cra 92A N. 51-70 SUR B14 C16 Entreparkes

LINDEROS: (Los linderos correspondientes a este bien se detallan en la cláusula Décima de este contrato)

CANON: Seis crentos mil pesos Mensuales

Pesos (\$) 600,000,00 m/cte) m/te. mensuales, pagaderos dentro de los (5) días de cada periodo mensual, al arrendador o a su orden

AVALUO CATASTRAL:

TERMINO DE DURACIÓN: Renovación Anual

FECHA DE INICIACIÓN: 01-01-2017

SERVICIOS DE: Agua, luz, gas, Claro TV, internet, telefono.
POR CUENTA DE: Arrendatario

PENA POR INCUMPLIMIENTO: \$

además de las anteriores estipulaciones, el arrendador y el arrendatario convienen las siguientes: PRIMERA - PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO

- El arrendatario se obliga a pagar el canon acordado dentro de las piezas previstas en

El canon se reajustará anualmente en la producción máxima que autorice el gobierno, en principio en el 90% del incremento del índice de precios al consumidor en el año calendario inmediatamente anterior. Salvo que la ley lo autorice, no podrá pactarse un reajuste superior. SEGUNDA. -MORA. La mora por falta de pago de la renta mensual en la oportunidad y forma acordada facultará al arrendador para hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del bien. TERCERA DESTINACION - El arrendatario

se obliga a usar el inmueble para Vivienda unicusosa y no podrá darle otro uso, ni ceder ni transferir el arrendamiento sin la autorización escrita del arrendador. El incumplimiento de esta cláusula dará derecho al arrendador para dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble o, en caso de cesión o subarriendo abusivos, celebrar un nuevo contrato con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados, a los cuales renuncia el arrendatario, CUARTA. - ENTREGA - El arrendador se obliga a entregar al

Arrendatario el inmueble el día _____ () del mes de _____ () de _____ ()

con los elementos que lo integran, los que se detallarán en escrito o firmado por contratantes, el cual se considera parte integrante de este contrato. en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos y adicionales. El arrendatario restituirá el inmueble al arrendador a la terminación del contrato

en el mismo estado que lo recibe, salvo el deterioro natural derivado de su uso legítimo. QUINTA - MEJORAS. - El arrendatario tendrá a su Cargo las reparaciones locativas a que se refiere la ley (artículos 2028, 2029, 2030 del C.C.) y no podrá realizar otras sin el consentimiento previo y

escrito del arrendador. SEXTA. - PREAVISO - El arrendador podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento durante cualquiera de sus prórrogas, nunca durante la vigencia inicial del contrato, mediante preaviso dado al arrendatario con tres meses de anticipación y el pago de la indemnización que prevé la ley (Artículo 23 de la Ley 820 de 2003), cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble, si no lo hiciera, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente (Ley 820/2003, Arts 24, Num. 4 y 25) SÉPTIMA. - CLAUSULA PENAL. - El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato la constituirá en deudora de la otra por la suma de

1,200,000 pesos m/cte. (2 millones de pesos)

a título de pena, sin menoscabo del pago del canon y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento.

OCTAVA. GASTOS. - Los gastos que cause este instrumento serán a cargo del arrendatario. NOVENA. - FIADOR. - Para garantizar el arrendador el cumplimiento de la obligación, el arrendatario tiene como fiador o fiadores.

Quien(es) declara(n) que se obliga(n) solidariamente con su fiado, conforme a las obligaciones que este contrae, durante el término de duración del contrato y por todo el tiempo que permanezca el inmueble en poder de éste, renunciando al beneficio de excusión, y suscribe en tal calidad el contrato. DECIMA. - LINDEROS. - Los linderos correspondientes al inmueble que se rinda son:

propiedad horizontal la cual se ajusta al manual de conveniencia de la Administración del Conjunto En he parques.

Para constancia se firma por las partes y el fiador el día 01 () del mes de enero (01) de 2017 ()

ARRENDADOR
[Firma]
C.C. O NIT No. 10102004

ARRENDATARIO
Sandra Rocha
C.C. O NIT No. 52062714 Bsk

ARRENDATARIO () COARRENDATARIO ()
C.C. O NIT No.

COARRENDATARIO
C.C. O NIT No.